



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

303
2ej

**LA NECESIDAD DE INCLUIR AL PATRIMONIO DENTRO
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARIA ESTHER RAMIREZ JACOBO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de México 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

Pág.

INTRODUCCION..... 11

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO

A).- Roma 12
B).- La Biblia 16

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO INDEPENDIENTE

A).- En la Legislación del Presidente Benito Juárez 20
B).- En la Ley sobre Relaciones Familiares 21
1.- Inovaciones de esta ley 22
C).- En el Código civil de 1870 25
D).- En el Código civil de 1884 25
E).- En el Código civil vigente 26

CAPITULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA

I.- ELEMENTOS DEL MATRIMONIO

A).- Cómo se constituye el matrimonio 27
B).- Elementos de Existencia 29
C).- Elementos de Validez 32
D).- Fines del matrimonio 35
E).- Efectos del matrimonio 36

II.- DERECHOS Y DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

A).- Deber de cohabitación	36
1.- Derecho recíproco sobre los cuerpos de los cónyuges en orden a los actos propios para engendrar.....	36
2.- Deber de vivir en el mismo domicilio	37
B).- Deber de fidelidad	38
C).- Deber de asistencia	38

III.- REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

A).- Sistemas de Separación	39
B).- Sistemas de Comunidad	40
C).- Los Régimenes patrimoniales del matrimonio en la legislación vigente	40
1.- Separación de bienes	41
2.- Sociedad Cónyugal	42

IV.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

A).- La diferencia de sexo	43
B).- La edad	43
C).- El consentimiento de las partes que deben darlo	43
D).- El consentimiento de los futuros esposos	43
E).- Ausencia de un matrimonio contraído con anterioridad	44
F).- Ausencia de parentesco por consanguinidad	44

CAPITULO TERCERO

EL PATRIMONIO EN RELACION AL MATRIMONIO

I.- EVOLUCION HISTORICA

A).- La Biblia	45
B).- Grecia	46
C).- Roma	46

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA LEGISLACION MEXICANA

A).- Epoca Precortesiana	48
B).- Epoca Virreinal	49
C).- Epoca Independiente	50

III.- DIFERENTES PUNTOS DE VISTA EN CUANTO AL PATRIMONIO

A).- Tesis clásica del patrimonio	52
B).- Tesis del patrimonio de afectación	53
C).- Noción del patrimonio	54
D).- Concepto y características del patrimonio	55
E).- Naturaleza jurídica del patrimonio	57
F).- Necesidad de constituir un patrimonio	58

IV.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

A).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	59
B).- El patrimonio de familia en el Código civil para el Distrito Federal	60
1.- Constitución del patrimonio familiar	61
2.- El patrimonio de familia forzoso	62

3.- El patrimonio de familia constituido en base a la protección social	64
4.- Modificación del patrimonio familiar	68
5.- Extinción del patrimonio familiar	69
C).- El patrimonio de familia en el Código de procedimientos - civiles.....	73
D).- El patrimonio de familia en la Ley Federal del Trabajo ..	75
E).- El patrimonio de familia en el sistema Bancario Mexicano.	77
F).- El patrimonio de familia en el Código Fiscal de la Federación	79

V.- ALCANCE JURIDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

I.- DENTRO DEL MATRIMONIO

A).- Efectos jurídicos al disolverse el matrimonio respecto al patrimonio	79
B).- Muerte de uno de los cónyuges cuando se ha constituido el patrimonio	80
C).- Muerte de uno de los cónyuges cuando no se ha constituido el patrimonio	81
D).- Nulidad de matrimonio respecto al patrimonio	81

CAPITULO CUARTO

CONSIDERACIONES FINALES

I.- LA NECESIDAD DE INCLUIR AL PATRIMONIO DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	82
II.- POSITIVIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN AL PATRIMONIO:.....	85
III.- LOS BIENES CON LOS QUE DEBERIA CONSTITUIRSE EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA ACTUALIDAD	86
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFIA	90

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO

A).- Roma

El significado de la palabra matrimonio, proviene del latín matrimonium, matris; madre y monium; cargas, o sea que el significado etimológico del matrimonio parece comprender las cargas de la madre.

La definición que aún en nuestros días encuentro muy completa es la de Modestino, la cual dice: "Matrimonio es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos." ¹

En Roma se consideraba al matrimonio como un hecho natural, un estado de vida siempre y cuando se contarán con los dos elementos esenciales del mismo: La comunidad de vida, (*deductio*) y la comunidad espiritual, (*affectio maritalis*). La comunidad de vida se fija en el instante en que se inicia el matrimonio y consiste en la unión física de ambos cónyuges y que van a establecer entre ellos un estado de vida conyugal. La *affectio maritalis* se manifiesta por la permanencia de la vida en común, en que ambos tienen trato recíproco de esposos. La *affectio maritalis* es trascendental para la constitución y duración del matrimonio, de allí que el matrimonio era disoluble en vida cuando dejaba de existir el elemento esencial que es el afecto común entre ambos consortes.

1.- BRAVO VALDEZ, Beatriz. Derecho Romano, Primer curso, p. 165.

Este tipo de matrimonio Romano consensual, fue llamado matrimonio por usus, es decir, por el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia que le diera realce, y se disolvía con la misma facilidad con que se había iniciado cuando, antes de transcurrir un año de vida en común, la mujer se ausentaba del hogar por tres noches seguidas. Más que disolverse el matrimonio como comunidad de vida la ausencia de la mujer lo que hacía era impedir que ella cayera bajo la manus (potestad) de su marido. Es decir, ambos permanecían libres - uno respecto del otro y podían separarse por la voluntad unilateral o mutua.

Existieron otras formas de matrimonio entre los romanos, estas -- son la coemptio y la confarreatio. La primera corresponde al matrimonio por compra, que tuvo gran aceptación entre los plebeyos y posteriormente entre los patricios cuando decayó la costumbre de la confarreatio. Esta última era una auténtica ceremonia social y religiosa en la que ambos consortes compartían un pan de trigo, como símbolo - de la comunidad de vida que establecían. La confarreatio correspondía al llamado matrimonio solemne.

También debemos de tener presente que el matrimonio era en Roma - una de las formas en las que la autoridad paterna se hacía más grande y comprendía a un número considerado de personas, ya que el fin - primordial del matrimonio era la procreación de hijos, mismos que -- quedaban bajo la potestad del pater familias, que sólo terminaban -- cuando este moría pasando entonces a sus hijos quienes a su vez pre-

sidían con tal carácter, pero hasta entonces a su propia familia. Dentro de éstos conceptos encontramos también la manus traducida como la potestad del marido sobre la mujer, que también se ejercía por el pater familias, cuando el esposo era alieni juri. La manus fue extinguiéndose en virtud del cambio social que siguió a las guerras púnicas, y cayó en desuso, hasta que desapareció, en virtud de la posición de la mujer fue en ascenso para buscar la igualdad con su esposo.

Para el romano Nuptiae, Matrimonium, son la mayor parte de las veces expresiones généricas, que indicaban la unión del hombre con la mujer en una comunidad indivisible, y que podían aplicarse a todos los matrimonios, aún a los matrimonios de los extranjeros, pero los jurisconsultos, cuando deseaban designar especialmente el matrimonio conforme al derecho de los romanos, tenían gran cuidado de hablar de Justae Nuptiae. De las justas nupcias emanaba la patria potestad, - el parentesco civil (agnatio), los derechos de familia; en una palabra constituían el único matrimonio reconocido por el derecho civil. La mujer tomaba el nombre de uxor, el esposo el de vir.

El matrimonio se encuentra por doquier colocado instintivamente - bajo una protección superior, y acompañado de invocaciones a la divinidad; así que entre los romanos, los dioses del paganismo intervenían en su celebración, y cuando la religión cristiana se convirtió en religión de Estado, no pudo dejar de santificarlo por sus ceremonias; pero, en todos los tiempos todavía bajo Justiniano esta inter-

vención fue puramente religiosa, sin carácter legal; el matrimonio, no fue considerado más que como un contrato civil, y tiempo pasó antes de que la Iglesia reivindicara su exclusiva jurisdicción sobre el matrimonio, ya convertido por Cristo en sacramento. El matrimonio no estaba sujeto a ninguna solemnidad. Los romanos lo habían erigido en su celebración como acto público en que hubiere de intervenir la sociedad; dejaron por completo este contrato dentro de la clase y categoría de los actos privados.

Diversas formas simbólicas, llenas de gracia y de ternura, rodearon desde un principio en Roma a el matrimonio. Su pompa y su elegancia aumentaban con la fortuna de los esposos; pero en ninguna parte las exigía la ley. Así el flammeum, especie de velo amarillo que portaba la desposada, la rueca, el huso y el hilo, que llevaba consigo, y el dirigirse hacia la casa nupcial, las colgaduras y juegos de tapices y damascos, así como el verde follaje que adornaba la mansión, las llaves que le eran entregadas, las palabras consagradas, la recepción por el agua y el fuego y todas las alusiones mitológicas de las que encontramos amplios pormenores en las obras de los poetas y en ocasiones en las obras de los jurisconsultos como lo fue Scaevola, no eran de ninguna manera necesarios para la validez del matrimonio.

Especialmente importante en la historia del matrimonio romano fue la época en la Augusto, mando publicar las Leyes Julia y Papia Poppaea que reglamentaron al matrimonio como contrato civil.

Por otra parte Ulpiano, en plena conformidad con las Instituciones, indica las tres condiciones indispensables para las justas nupcias: pubertad, consentimiento y connubium; siendo este último requisito, la facultad general del individuo, es decir, la capacidad para tomar legítima esposa, en otras palabras capacidad para unirse a otra persona.

"El Derecho romano no ve la relación matrimonial como perfectamente simétrica, sino como distinta según se considere desde el punto de vista de la mujer o del marido.-Nuptiae- (siempre en plural) - se refiere a la situación de la mujer casada, pues sólo la mujer se dice que es nubilis(casadera): no son nuptiae las ceremonias iniciales del matrimonio sino la posesión de la mujer casada, en su duración temporal. Matrimonium, en cambio, es el del marido, que adquiere como mujer una mater para su casa (ducit uxorem=se lleva una mujer legítima); de todos modos, el lenguaje acaba por confundir un poco estas diferencias. El matrimonium, como institución, se ve, desde el punto de vista del varón." ².

B).- La Biblia

La religión no influye en ningún otro campo jurídico tanto como en el matrimonio. Antes que jurídico el matrimonio es religioso; -- Hasta el punto en que en muchas ocasiones en el Derecho se apropia de preceptos religiosos para convertirlos en preceptos jurídicos.

Así tenemos que la sagrada Biblia en el Génesis nos dice: "Cuando

Dios creó al hombre lo creó parecido a Dios mismo; hombre y mujer -- los creó , y les dió su bendición: Tengan muchos, muchos hijos; llenen el mundo y gobiernen a los peces y a las aves, y a todos los animales que se arrastra."³

"Entonces Dios el señor hizo caer al hombre en un sueño profundo y, mientras dormía, le sacó una de las costillas y le cerro otra vez lacarne. De esa costilla Dios el señor hizo una mujer, y se le presentó al hombre, el cual, al verla dijo:

"¡Esta sí que es de mi propia carne y de mis propios huesos! Se va a llamar 'mujer', por que Dios la sacó del hombre."

Por eso el hombre deja a su padre y a su madre para unirse a su esposa, y los dos llegan a ser como una sola persona."⁴

Tanto el matrimonio como los principales actos del estado civil de las personas, empezaron a ser de la incumbencia a través de los registros parroquiales. El matrimonio permanecio consensual, sin reglas específicas, de constitución y organización, sino como una situación de hecho reconocida por la Iglesia y por la sociedad.

No fue sino hasta el Concilio de Trento (1545-1563) en que se establecio através del Derecho canónico, la organización del matrimonio como sacramento.

El matrimonio católico es consensual por excelencia. Son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica tiene únicamente

3.- La Sagrada Biblia .Génesis.

4.- Idem.

el papel de testigo de calidad.

Si bien en la mayor parte de los pueblos usualmente se contrae -- este tipo de matrimonio, ya sea como forma única de validez, o con -- validez religiosa solamente, reviste el mismo un carácter ceremonial muy importante.

El matrimonio católico tiene dos características fundamentales; -- Es indisoluble y constituye un sacramento.

En la evolución histórica del matrimonio durante la época medie-- val y hasta la época moderna, el matrimonio fué regulado por la Igle-- sia. La prolongada influencia del cristianismo en la cultura del -- mundo occidental hizo que las cuestiones relativas al matrimonio tu-- viera una normatividad religiosa. El matrimonio para el Derecho ca-- nónico fue siempre un contrato de carácter natural regulado por la -- ética cristiana y elevado a la categoría de sacramento. "El Código de Derecho canónico establece, en el canon 1012: Cristo nuestro se-- ñor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados. Por consiguiente entre bautizados no puede, haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento el canon siguiente 1013 establece los fines del matrimonio: "La edu-- cación y la procreación es el fin primario del matrimonio. La ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia es su fin secundario."

Los países de ascendencia cristiana regularon al matrimonio des-- de el punto de vista religioso, de manera que el mismo fue considera-- do como sacramento y como vínculo indisoluble hasta que surgió la --

reforma protestante. A partir de entonces, el gobierno civil empezó a tomar para sí la regulación del matrimonio como un contrato de carácter civil en oposición al llamado contrato natural de la Iglesia católica. Sin embargo, la influencia de la misma persistió y no fue sino a través de la Revolución Francesa (1789) en que empezó realmente la secularización del matrimonio en formas diversas en las distintas legislaciones, a saber sistemas jurídicos que le dan plena validez civil al matrimonio religioso; otros en los que el sacramento se reconoce de manera preferente y el civil de manera subsidiaria; algunos que permiten ambos tipos de matrimonio indistintamente y con la misma validez al matrimonio canónico reconociendo únicamente efectos al matrimonio civil. A esta última categoría pertenece nuestro derecho positivo, en acatamiento a la norma constitucional, que en el artículo 130, párrafo tercero establece: "El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO INDEPENDIENTE

A).- En la legislación del Presidente Benito Juárez

La legislación del presidente Benito Juárez. La "desacralización" o "secularización" del matrimonio, al igual que en las leyes de reforma como en el Código civil de 1870.

Mediante la ley del matrimonio civil y la Ley del Registro civil, ambas de Julio de 1859, se desconoció el carácter religioso -- que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de el en adelante sólo un contrato civil; se encomendaron -- las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil, a quienes se encargó también en libros especiales de los registros de nacimientos, matrimonios, reconocimientos adopciones, y defunciones; y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y únicamente se permitió al divorcio-separación por las causas previstas en la ley.

A su vez el Código civil de 1870 completó y desarrolló la organización de la familia y del matrimonio con arreglo a estas bases:

1° Definió al matrimonio como "la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." (art. 159).

2° Obligó a ambos cónyuges a guardarse fidelidad, a socorrerse

mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio (art. 198).

3° Confió al esposo la potestad marital sobre la mujer, obligando a éste a vivir con aquél y a abodecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, y a recabar la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso (arts. 199, - 201, 204 a 207).

Siendo estas tres anteriores aportaciones las que más nos interesan por tener relación con el tema que vamos a tratar.

8).- En la Ley sobre relaciones Familiares.

Después de los dos decretos divorcistas vino la Ley sobre relaciones Familiares de el 9 de abril de 1917, que expidió Venustiano Carranza, usurpando funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto, que tuviera un gran vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso, a quién correspondía darle vida.

Por otra parte el jurisconsulto Eduardo Pallares opina de esta Ley: "La nueva ley sobre relaciones familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos... Sus autores no temieron desafiar a una porción considerable de la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras, de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas de la misma sociedad. Manifiesta

ron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable.

"Sólo son comparables con esta ley, por su importancia política y social, los artículos 3° y 123 de la flamante Constitución; pero mientras estos artículos han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la ley sobre relaciones familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente, algunos la han recibido con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden... hay más revolución en dos o tres artículos de esta ley, que en multitud de hechos de armas que parecerían de primera importancia."⁵

1.- Inovaciones de esta ley.

Los cambios adoptados por esta ley y que efectivamente produjeron una transformación substancial en la familia y en el matrimonio estos pueden considerarse en cinco puntos: matrimonio disoluble, igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, igualdad de puro nombre todas las especies de hijos naturales, introducción de la adopción, y substitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.

1° Formuló la misma definición del matrimonio que el viejo Código civil de 1870, pero substituyó el adjetivo de indisoluble por el de soluble, en esta forma: "contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (art. 13).

5.- PALLARES, Eduardo. Ley sobre relaciones familiares, comentada y concordada con el Código civil vigente. pp. 5 y 6.

De esta manera confirmó la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación civil y enumeró las distintas causas para conseguirlo, incluyendo el mutuo consentimiento cuyo procedimiento reguló además en el mismo texto de dicha ley.

2° Igualó dentro del matrimonio al hombre y a la mujer, suprimiendo la potestad marital y confiriendo a ambos consortes la patria potestad, si bien distribuyó en la ley las cargas del matrimonio porque a manera de regla general impuso al marido el deber de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar (art. 42), a la vez atribuyó a la mujer "la obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar (art.44)

En los demás deberes recíprocos de los cónyuges se repitió el texto de los Códigos civiles de 1870 y de 1884, o sea se conservó el deber de fidelidad, de socorro mutuo y de contribución de uno y de otro de los objetos del matrimonio (art. 40) así como también el deber de la mujer de vivir con su marido (art. 41).

3° Borró la distinción entre los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos naturales sólo tendrían derecho de llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos -

que ya se les otorgaban en los Códigos civiles de 1870 y 1884.

4° Sin mayores razonamientos introdujo la adopción en nuestro Derecho civil (arts. 200 a 236), institución que desde el proyecto de Justo Sierra del año de 1861 había sido desconocida por considerarla enteramente inútil, y del todo fuera de nuestras costumbres, por lo que la omitieron de los Códigos civiles anteriores.

5° En las relaciones patrimoniales de los cónyuges, substituyó el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes (arts. 270 a 274), y ha tal extremo se adhirió a este último, que el artículo 4° transitorio de la ley ordenó que la sociedad legal derivada de aquellos matrimonios celebrados antes - bajo ese régimen, se liquidaría a petición de cualquiera de los consortes, y de lo contrario, continuaría tal sociedad como simple comunidad regida por la propia ley.

Para fundamentar este nuevo régimen legal de separación de bienes, atribuyó falsamente la exposición de motivos del régimen legal de gananciales y la administración de la sociedad legal por el marido a una supervivencia del sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido, y pretendió deducir de la introducción del divorcio vincular y como un corolario - del mismo, la separación legal de bienes, asegurándole que mediante ésta se impedía además que se aprovecharan de la fortuna de alguno de los cónyuges.

C).- En el Código civil de 1870

El Código civil de 1870 en su artículo 159, reproducido por el 155 dió del matrimonio la siguiente definición: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Nótemos que la definición del matrimonio en este Código nos menciona que es un vínculo indisoluble y único.

D).- En el Código civil de 1884

En este Código se nos da la misma definición de matrimonio que en el anterior y respecto a lo señalado en la fracción novena del artículo 23 de las adiciones a la Constitución Federal promulgada el 14 de Diciembre de 1874, las cuales declararon expresamente --- "que el matrimonio no se disuelve más que por la muerte de alguno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinasen por el legislador, sin que por la legislación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona".

En esta legislación nunca se admitió la disolución del vínculo por ningún tipo de divorcio. Cuando se habla de divorcio, se entendiende la separación de los cónyuges por causas legítimas que no termina con el vínculo conyugal.

E).- En el Código civil vigente.

En nuestro actual Código civil, con una mejor técnica se abstiene de definir al matrimonio y unicamente establece los derechos, - obligaciones, requisitos e impedimentos para contraer matrimonio, de todas las definiciones de matrimonio dadas por los diferentes Códigos así como por diferentes autores puedo desprender una que a mi consideración es la más completa: Matrimonio es un contrato -- solemne, por el que se une un hombre y una mujer, con la doble finalidad de procrear una familia y también para ayudarse a soportar -- las cargas de la vida.

CAPITULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA

I.- ELEMENTOS DEL MATRIMONIO

A) Cómo se constituye el matrimonio natural.

Precisamente basado en la naturaleza humana que es una naturaleza de libertad, el matrimonio necesita del consentimiento libre de los contrayentes para existir; pero la naturaleza del matrimonio -- no esta sujeta al capricho o voluntad de los contrayentes pues depende de la propia naturaleza humana de los mismos.

Quién contrae matrimonio se somete a la naturaleza intrínseca del mismo. Esto es desde el punto de vista jurídico, no puede sorprendernos del todo pues lo mismo sucede con muchas otras instituciones jurídicas en las cuales sus características esenciales no pueden ser modificadas libremente por las partes que con su libre voluntad dan origen a esos negocios jurídicos; En relación con el matrimonio esta característica tiene una especial importancia, ya que en los casos propuestos del matrimonio como contrato, estaríamos exclusivamente ante la presencia de una estructura interna del contrato que no puede ser modificada por las partes bajo el peligro de caer en otra figura jurídica distinta y en cambio en el caso del matrimonio estamos en presencia de una institución que no puede ser modificada por las partes en sus notas esenciales, por que si és--

tas se derivan de la naturaleza humana, el pretender modificarlas - por parte de los contrayentes sería tanto como negarse a alcanzar - los fines del matrimonio es decir de la misma naturaleza, ya que es - tos solo se alcanzan cuando se respetan las notas esenciales.

Querer contraer matrimonio en contra de las características es-- cenciales o naturales del mismo no sería estar creando otra institu-- ción jurídica sino estar contradiciendo a la propia naturaleza.

En el matrimonio existen además muchos intereses que deben armo-- nizarse; el matrimonio tiene repercusiones importantísimas que no - pueden ser modificadas a capricho de los contrayentes, pues en el - matrimonio siempre al menos tenemos el interés del otro cónyuge. También quedan interesados en el matrimonio los futuros hijos y ese interés se concreta en los derechos que éstos adquieren cuando son concebidos, los padres y parientes de los contrayentes y la socie-- dad misma esta interesada en el matrimonio puesto que ya sabemos -- que todas las instituciones de derecho familiar y especialmente el matrimonio, es el centro de todo el derecho familiar y en el tene-- mos un gran interés de tipo social.

Si el matrimonio no consistiera en esa unión íntima entre seres racionales, la más íntima que puede existir entre seres humanos, y si esa unión íntima no tuviera como consecuencia el nacimiento de - otros seres humanos, podría admitirse que fuera un simple contrato entre los contrayentes y que estos pudieran modificarlo a su volun-- tad y aún terminarlo de común acuerdo; pero como en el matrimonio -

necesariamente, se establece esa íntima unión entre cónyuges que no puede terminarse sin causar graves prejuicios psicológicos a los -- mismos, y como además en el caso de que existan hijos, éstos adquie-- ren derechos en relación con los padres, el matrimonio se nos pre-- senta como una institución que no puede ser modificada en sus fines y en sus características esenciales por la voluntad de los contra-- yentes.

B).- Elementos de Existencia

La generalidad de los actos jurídicos se constituye con sólo dos elementos: la voluntad y el objeto. El matrimonio, en casi todas -- las legislaciones, es un acto solemne, y requiere de un tercer ele-- mento: la solemnidad.

1.- La voluntad. El matrimonio es un acto jurídico bilateral -- que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges. Esta do-- ble voluntad se manifiesta en dos momentos: primero, en la solici-- tud de matrimonio que se presenta ante el Juez del Registro civil -- del domicilio de cualquiera de los solicitantes; segundo, en la ce-- remonia misma de la boda, al contestar "si" a la pregunta del Juez en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quién se -- va a casar. En este segundo momento se configura realmente el con-- sentimiento. La voluntad, por lo tanto, se da siempre en forma ex-- presa y oral, por comparecencia personal de los consortes o por apo

derado especial. El matrimonio es por excelencia un acto libre, -- por tanto aún habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimonio, es necesario ratificar la misma, verbalmente y frente a las autoridades.

2.- El Objeto. Consiste en establecer una comunidad de vida común total y permanente entre dos personas de distinto sexo. Los Códigos del siglo pasado y la Ley de relaciones familiares; definen al matrimonio por su objeto; El matrimonio es un contrato civil -- entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida .

La perpetuación de la especie ya no se considera el objeto determinante por el que se contrae matrimonio, pues son perfectamente válidos los matrimonios de personas de edad, o en el caso de que no puedan procrear.

El artículo 162 transcrito parcialmente, expresa en el párrafo -- primero un deber entre los cónyuges que podemos entender como el objeto del matrimonio; a saber; "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Como no se señala en este artículo ni en ningún otro cuáles son los fines del matrimonio, fines que hemos señalado en la definición de matrimonio como: "establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges", dentro de la misma puede estar incluida la procreación, si es decidida de manera libre y

responsable por ambos. La comunidad de vida total y permanente entre los casados implica la ayuda mutua, el socorrerse mutuamente, - por que la esencia misma del matrimonio, independientemente de la imposición legal, es compartir la vida de la manera más armónica posible, en la cual esta implícita forzosamente la ayuda mutua. Si alguna importancia tiene la vida en común con alguien, ésta se manifiesta en la ayuda mutua, y no para llevar el peso de la vida.

3.- Las solemnidades. El matrimonio es por definición un contra to solemne, pues requiere de la intervención de una autoridad, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que están incluidos ciertos requisitos forzosos.

El Código civil expone en que consiste la solemnidad, en el artículo 102: "... el Juez del registro civil leerá en voz alta la so licitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

El segundo aspecto de solemnidad consiste en el levantamiento del acta respectiva señalada en el artículo 103, con nueve fracciones, de las cuales son requisitos de existencia las fracciones I, VI y el párrafo final, a saber: "Se levantará luego el acta de ma--

rimonio en la cual se hará constar: F.I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; F. IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y de haber quedado unidos, lo nombrará el Juez. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta se imprimiran las huellas digitales de los contrayentes".

C).- Elementos de Validez

1.- Capacidad de las partes. Como el matrimonio es la forma regulada por la ley de la relación sexual, y en su caso, de la procreación, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir la pubertad.

La madurez física de las personas varía de sujeto a sujeto, dependiendo de diferentes factores. Las legislaciones varían mucho en razón de los límites mínimos de edad para contraer matrimonio.

El Código civil vigente para el Distrito Federal establece la edad de catorce años en la mujer y de dieciséis en el hombre, como mínimo. Este requisito de edad admite como única excepción el que existan causas graves y justificadas, y se entiende por tales el que los pretendientes ya hayan dado prueba de su capacidad de procrear, en el caso de un embarazo.

2.- Ausencia de vicios de la voluntad. El error de identidad. Consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que se deseaba unirse, este tipo de error sólo puede darse en el caso de matrimonio por poder, siendo muy difícil que se pueda dar, No podrá alegarse error cuando el o la consorte no correspondan a lo que su pareja suponía en cuanto a sus cualidades o características, tampoco opera como vicio de la voluntad el dolo o la mala fe.

La violencia. Es el segundo vicio de la voluntad que puede invocarse para pedir la nulidad de matrimonio. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. Otra forma de violencia son el rapto, estipulado en el artículo 156 F. VII del -- Código civil que dice: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, la fuerza o miedo grave. En caso de rapto, subsiste en el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no -- sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".

3.- Licitud del matrimonio. El matrimonio debe realizarse sin -- que medien las prohibiciones señaladas en el Código civil como impedimentos, que son prohibiciones legales para contraer matrimonio.

La licitud del matrimonio consiste, en que el mismo se efectúe -

sólo entre personas que no tienen prohibiciones legales para llevar los a cabo. Estas prohibiciones, para contraer matrimonio son siempre circunstanciales en cuanto a algunas condiciones de los individuos, o en razón de no efectuarlo con determinadas personas.

4.- Formalidades. Las formalidades previas en el matrimonio se han reducido en el Código civil de 1928 al llenar una solicitud que viene impresa con todos los datos que en la misma se piden, y acompañada con otros documentos.

Las personas que deseen contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellos, en que se exprese:

1) Los nombres, domicilio, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. -- Cuando alguno de los pretendientes o alguno hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quién se celebró el anterior matrimonio, las causas de disolución y la fecha de ésta.

2) Que no tienen impedimento legal para casarse, y

3) Que es su voluntad unirse en matrimonio.

A dicha solicitud deben acompañarse otros documentos:

1) El acta de nacimiento de los contrayentes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce años; 2) La constancia de que prestan su consentimiento las per-

sonas que deben darlo.; 3) La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les consten que no tienen impedimento legal para casarse; 4) Un certificado médico en el que se haga constar que los pretendientes no tienen las enfermedades que son obstáculo para el matrimonio; 5) Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido cuando uno de los dos pretendientes fuere viudo, o la parte resolutoria de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio; 6) Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo y por último; 7) El convenio respecto al régimen de bienes que van a establecer durante el matrimonio.

De todas las formalidades correspondientes del matrimonio, son solemnidades las exigidas en el segundo párrafo del artículo 102 del Código civil, y las fracciones I, VI y párrafos finales del artículo 103. Todos los demás requisitos son formalidades.

D).- Fines del matrimonio

Está claro que todo hombre después de la pubertad, su finalidad más importante es la de procrear hijos y como consecuencia tiene que educar a esos hijos. Por eso la naturaleza provee de su afecto paterno y materno a los progenitores que crean el medio ambiente más adecuado para la correcta educación de sus hijos.

Siendo los fines primarios o principales del matrimonio; la procreación y educación de los hijos.

El matrimonio tiene también unos fines secundarios que son la a-

yuda mutua y el remedio de las pasiones sexuales de los cónyuges. Siendo el matrimonio esa unión total de todas las cosas divinas y humanas de la cual se entiende que esa unión es íntima y necesaria para procrear hijos; por otra parte la ayuda mutua entre ellos no es otra cosa que una cuestión lógica como consecuencia de los fines primarios.

E).- Efectos del matrimonio

El efecto del matrimonio legítimamente contraído es el vínculo que se forma entre los cónyuges cuyo contenido son derechos y deberes de ambos. Esos derechos y deberes que nacen del matrimonio son iguales para ambos esposos y son recíprocos o sea que todo derecho de un cónyuge es obligación en el otro, que es el sujeto pasivo de aquel derecho, y existirá siempre otro derecho en el otro cónyuge - con idéntico contenido cuyo sujeto pasivo a su vez será el primero.

II.- DERECHOS Y DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

A).- Deber de cohabitación

Abarca a su vez dos obligaciones de los cónyuges:

1.- Derecho recíproco sobre los cuerpos de los cónyuges en orden a los actos propios para engendrar. Este con seguridad, el principal y más importante efecto del matrimonio, recordando una vez más los

fines del matrimonio, en el caso de la procreación, es necesario -- que el matrimonio otorgue un derecho a cada uno de los cónyuges sobre el cuerpo del otro para engendrar. Es este efectivamente un de recho sobre el cuerpo; aunque la expresión pueda parecer demasiado cruda, no puede sintetizarse mejor que en esta frase.

La existencia de este derecho, que es la esencia misma del matrimonio, se muestra por el hecho de la sanción al adulterio. En efecto, las relaciones carnales entre personas mayores de edad, que consienten libremente de ellas, no es sancionada pues cada hombre dispone libremente de su sexo mientras no perturbe el orden público o el bien común.

Es muy importante en insistir en la finalidad de este derecho -- que es la misma finalidad del matrimonio o sea que el derecho al dé bito conyugal existe en orden a los fines del matrimonio.

2.- Deber de vivir en el mismo domicilio. Una de las consecuencias naturales que se derivan del matrimonio es que ambos cónyuges hagan vida en común y por tanto vivan en la misma casa. Esa unión de vida esa íntima relación no se podría realizar si los cónyuges no vivieran juntos. Están obligados a vivir juntos pues sólo así se podrán cumplir con los fines del matrimonio y las otras obligaciones que se derivan del matrimonio.

B).- Deber de fidelidad

Este deber conyugal comprende la obligación de abstenerse de --- relaciones carnales extramaritales y la obligación de abstenerse de cualquier acto que pueda hacer sospechar o preparar esas relaciones

Se distingue claramente del derecho recíproco, pues éste es la obligación de realizar el acto conyugal cuando el otro cónyuge legítimamente lo solicita y en cambio el deber de fidelidad es la obligación de abstenerse de realizar actos sexuales con otra persona.

También aquí las sanciones con que se castiga el adulterio nos esta dando clara noticia del deber de fidelidad. La razón de este deber es el carácter monogámico del matrimonio y la obligación de - ambos cónyuges de luchar por lograr todos los fines del matrimonio que sólo se logran respetando el deber de fidelidad. Estas obliga-- ciones nacen del consentimiento matrimonial.

C).- Deber de asistencia

Es una cosecuencia lógica de la ayuda mutua que los cónyuges se propusieron a contraer. Comprende este deber de asistencia una ayuda espiritual que deben de prestarse mutuamente los cónyuges la cual es consecuencia de la plena comunidad que debe existir entre - ellos, esta ayuda tiene un aspecto positivo, tal como dar consejo, prestar auxilio de todo tipo, etc.

También comprende el deber de asistencia una ayuda material. La plena comunidad de vida que se estabelce entre los cónyuges en vir-

tud del matrimonio, debe tener también una consecuencia material. No podrán lograrse los fines del matrimonio sino existe este deber de asistencia mutua desde el punto de vista de los satisfactores y de los bienes materiales y que comienza por concretarse en la vida en común en el hogar conyugal. La educación de los hijos y la ayuda mutua que deben de prestarse los cónyuges, implica necesariamente - la obligación de contribuir económicamente uno o ambos al sostenimiento de ese hogar.

III.- REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

El matrimonio produce necesariamente unos efectos patrimoniales en relación con los cónyuges; que se refieren a determinar sobre la propiedad, administración, y disposición de los bienes que cada uno de los cónyuges tenga al momento de celebrarse el matrimonio o los bienes que adquiriera posteriormente.

A).- Sistemas de separación

Dentro de los sistemas de separación mencionaremos a los dotales ya en desuso, y por otra parte el régimen de separación absoluta, - en este sistema cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes con que se cuentan y los que se adquieran posteriormente, aquí es necesario que ambos cónyuges contribuyan a las cargas del matrimonio.

B).- Sistemas de comunidad

Entre los principales esta el régimen de gananciales y el de comunidad de bienes o sociedad conyugal. En el primer régimen los bienes que tengan cada uno de los contrayentes al momento del matrimonio siguen siendo de su propiedad. Los productos, es decir las gananciales, las adquisiciones posteriores, cualquiera que sea la fuente de donde procedan, serán comunes.

También podemos agregar que la sociedad conyugal se extingue por la voluntad de las partes, esto con base en el artículo 187 del Código civil para el Distrito Federal.

C).- Los regímenes patrimoniales del matrimonio en la legislación vigente.

Estos regímenes son dos en nuestro derecho: separación de bienes y sociedad conyugal. De la fusión de ambos puede surgir un régimen mixto; parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de los cónyuges o de uno sólo de ellos.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de capitulaciones matrimoniales. El artículo 179 del Código civil define a las capitulaciones como los pactos que los esposos celebran, para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno u otro caso. Las capitulaciones pueden celebrarse antes o después del matrimonio, debiendo referirse tanto a los bienes de que sean -

dueños al momento de la celebración del matrimonio, como a los que adquieran después. La naturaleza jurídica de las capitulaciones -- es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones. En razón de que deben celebrarse con anterioridad al matrimonio, se les ha considerado -- contrato sujeto a plazo determinado por estar sujeto a la fecha de la boda.

1.- Separación de bienes

La separación de bienes puede ser pactada con anterioridad al matrimonio o durante el mismo, por convenio entre los consortes, o -- por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal.

Al igual que la sociedad conyugal, puede incluir tanto los bienes presentes como los futuros, así como sus productos, sino se excluyen los bienes y sus productos, la separación será parcial y habrá que crear la sociedad conyugal con los bienes restantes de ---- acuerdo con los requisitos exigidos.

Los cónyuges pueden libremente cambiar, durante su matrimonio -- el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, cumpliendo con los requisitos legales. Cuando se cambie de sociedad - conyugal por el de separación de bienes, se necesitará levantar escritura pública si los bienes son inmuebles.

En el régimen de separación de bienes pudiera darse el caso de - que los cónyuges recibieran en común ciertos bienes a título gratu

to o por don de fortuna. Si eso sucede, mientras se hace la división, los bienes serán administrados por ambos o por uno de ellos - de acuerdo con el otro.

2.- Sociedad conyugal

Se entiende por tal al régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes -- presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos.

Señala el artículo 184 del Código civil que: "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los que se adquieran a futuro".

Al iniciar la regulación de la sociedad conyugal, el artículo -- 183 estipula que: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones del contrato de sociedad".

Le da así el legislador a la sociedad conyugal, la naturaleza jurídica de un contrato de sociedad.

IV.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Los requisitos para contraer matrimonio son de dos especies; de forma y de fondo. Los primeros también llamados requisitos extrínsecos, son las formalidades y solemnidades que la ley exige para la celebración del contrato. Los segundos, también llamados intrínsecos, se relacionan directamente con la persona. Son las aptitudes que ésta debe llenar para celebrar el contrato. Las partes que intervienen deben de ser aptas para cumplir los fines que se derivan del matrimonio.

Siendo los requisitos intrínsecos para contraer matrimonio los siguientes:

A).- La diferencia de sexo. Este requisito deriva de la naturaleza misma del contrato.

B).- La edad. El hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce años (art. 148 del Código civil).

C).- El consentimiento de las partes que deben darlo. Los menores de edad necesitan del consentimiento de sus padres; si éstos faltan, de los abuelos o tutores o del Juez (art. 149 y 150 del Código civil).

D).- El consentimiento de los futuros esposos (art. 97 f. II del Código civil).

E).- Ausencia de un matrimonio contraído con anterioridad (Art. 156 f. X del Código civil). En caso de que existiera otro matrimonio, la parte que en dichas condiciones volviera a casarse cometería el delito de bigamia.

F).- Ausencia de parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, entre hermanos y medios hermanos; en colateral desigual, entre tíos y sobrinos. Por afinidad en línea recta, sin limitación alguna (art. 156 f. III y IV del Código civil).

CAPITULO TERCERO

EL PATRIMONIO EN RELACION AL MATRIMONIO

I.- EVOLUCION HISTORICA

A) La Biblia

Desde el punto de vista sicilológico el hombre empieza a adquirir derechos a partir de que se asocia con otros hombres para vivir en forma sedentaria, de ahí que se piense que el patrimonio nace con las sociedades organizadas, mismas que por sus propias necesidades de subsistencia atesoraban bienes, los cuales en un principio pertenecían al grupo familiar cuyos miembros a medida que la familia va perdiendo su original cohesión económica, van constituyendo su propio patrimonio.

Las comunidades familiares aparecen en la historia con la característica de ser congregaciones vinculadas por la parentela que disponía de un patrimonio común, cuya gestión tenía un carácter colectivo mediante cierta vida comunitaria, la cual se advierte ya en los pueblos del siglo XX a. J.C.⁶

Testimonio de ello es cuando en la Biblia se mencionan las siguientes palabras: "Cuando tu hermano empobreciere, y vendiere algo de su posesión, vendrá el rescatador, su cercano y rescatará lo que su hermano hubiere vendido".⁷

6.- SALERNO MARCELO, Urbano. El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor. pp. 11 y 12

7.- La Sagrada Biblia. p.102, Génesis.

b) Grecia

En Grecia los dorios tenían un patrimonio familiar cuya propiedad era mancomunada, no podía enajenarse en vida y sólo se transmitía con la muerte del padre y era sólo a los descendientes varones, esto ocurría alrededor del siglo VI a. J.C.

Después de la invasión doria, los "lotes" o "klēros" entregados a las familias, dieron sustento económico al grupo conocido como ---- "Oikos".

Los "klēros" eran originalmente indivisibles e inalienables, sun que posteriormente se transformaría la propiedad familiar en una -- propiedad individual. Por otra parte, al paso del tiempo Aristóteles menciona: "... la riqueza es la cantidad de medios o instrumentos que posee la administración de una familia...", con lo cual queda clara la noción del patrimonio familiar; el mismo filósofo afirma que, "... la riqueza es la calidad que baste a las exigencias de vivir y a la felicidad... ".⁸

c) Roma

En Roma existía un estado doméstico que incluía a las personas y a las cosas que formaban la Gens, que era la base social romana, -- dentro de la cual se contempla a la familia. Ya en la Ley de las -- Doce Tablas del siglo V a. J.C., se aprecian dos tipos de bienes -- respecto a la familia. Unos los que formaban parte de la familia y que eran cosas "mancipi" que tenían el carácter de inalienables; y

otros bienes que eran "nec mancipi", que eran cosas al margen de la propiedad familiar, los cuales recibían las características de ---- "pecunia". Es importante el recordar que en Roma la palabra fami-- lia significaba "bienes domésticos", es decir el patrimonio de la - familia.⁹

Cuando cada integrante de la Gens se iba convirtiendo en Pater - Familias, esta Gens se iba desintegrando ya que cada uno de ellos - se convertía el alguien que ejercía poder sobre sus bienes y los de su familia.

Con el flujo de riquezas a Roma las costumbres experimentaron di versos cambios en lo que respecta a los bienes de las familias, la mujer que se casaba "cun manu" empezó a casarse "sine manu", por - lo que el Pater Familias se preocupó más por entregar una dote que sirviera a la mujer en caso de divorcio, ya que se empezó a hacer - más frecuente.¹⁰

9.- SALERNO MARCELO, Urbano. Ob. Cit. p.16
10.- IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. p. 508

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA LEGISLACION MEXICANA

A) Epoca Precortesiana

En esta época la propiedad se hallaba dividida en cuatro grupos sociales: El Rey; La Nobleza; La clase sacerdotal y; el Pueblo.

Por lo que respecta al pueblo, cada familia que habitaba un determinado barrio o calpulli tenía derecho a que se le otorgara una parcela. Esta parcela estaba gravada con un canon que era una medida de peso, equivalente, a el peso de una persona, que en maíz además de otros artículos agrícolas, debía de entregar la familia beneficiada al cacique del lugar en que habitaba. La extensión de la parcela que se otorgaba era en razón de las necesidades de la familia.

La parcela a la que tenían acceso se perdía si la familia beneficiada la dejaba de trabajar por dos o más años consecutivos o cuando se trasladaba a otro calpulli.

En esta época se vivió un franco feudalismo respecto, al cacique pues a éste sólo le interesaba el pago del canon, establecido como gravamen por derecho de cultivar esa parcela. Se puede apreciar también que se configura una comunidad familiar entre los integrantes del núcleo familiar, pues sólo tenían que pagar dicha medida de maíz, además de los otros gravámenes que se imponían por tal disfrute, los demás beneficios obtenidos de la parcela eran para integrarse a la subsistencia familiar.

B) Epoca Virreinal

Con el descubrimiento de América y la conquista de la gran Tenochtitlán las costumbres cambiaron, sin embargo lo referente a la comunidad familiar se sigue manteniendo pero se suprimen los pagos del canon de maíz y de otros productos agrícolas, con los que se gravaba a la parcela otorgada a la familia.

Posteriormente se substituyó el patrimonio de la familia en el Fuero Viejo de Castilla, el cual en su Ley Díez, Título Uno del Libro Cuarto, establece que constituido el patrimonio de los campesinos podía estarlo con la casa, la era, y la huerta, bienes todos ellos que eran inembargables, así como el caballo, las armas, la mula, patrimonio familiar que se constituía sólo a favor de los campesinos.¹¹

11.- Fuero Viejo de Castilla. Título Uno, Ley Díez del Libro Cuarto

C) Epoca Independiente

En la Ley sobre relaciones familiares, hacia mención de que al celebrarse el matrimonio los cónyuges conservarán el dominio y la propiedad de sus respectivos bienes, salvo convenio en contrario lo que daría lugar a una comunidad mediante la cual se concedían ambos cónyuges determinados derechos respecto a sus bienes, pero el artículo 277 de la citada Ley, da a la mujer el derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido, sobre su sueldo, salario u honorarios, para sufragar los gastos de alimentación, tanto de ella como de los hijos menores.

También tenía preferencia después de que se pagasen con el valor de los bienes del marido los créditos hipotecarios y prendarios legalmente establecidos. El marido tenía el mismo derecho que la mujer siempre y cuando éste tuviere que contribuir en todo o en parte con los gastos del hogar y de la familia según lo dispuesto en el artículo 278 de este ordenamiento.¹²

Como se puede apreciar en los datos anteriores, el legislador no fue ajeno a las necesidades de subsistencia de la familia, aunque también puede observarse que no tomó en consideración a las relaciones nacidas del concubinato, sino solamente a las del matrimonio.

Por lo que respecta al patrimonio, éste se encuentra contenido en el precepto 284, el cual disponía que los bienes que fuesen de los cónyuges, sin importar quién fuere el propietario, así como la casa en donde se encontrará ubicada la morada conyugal, no podían,

ser enajenados excepto por el convenio expreso de ambos. Jamás podían ser hipotecados o de cualquier otra forma gravados ni embargados por los acreedores, ya de uno, o de el otro o de ambos cónyuges siempre que dichos bienes en su conjunto no excedieran la cantidad de diez mil pesos. La misma disposición se contempla por los matrimonios sitos en el campo, en los cuales no podían ser gravados ni embargados por los acreedores la casa habitación de la familia, juntamente con los terrenos y objetos que le correspondan hasta por un valor de diez mil pesos. El párrafo tercero del artículo que nos ocupa mencionaba el supuesto de una diversidad de propiedades inmuebles, en cuyo caso precisaba que la pareja debía de determinar ante la autoridad del lugar en que se encontraba la residencia que debía de ser privilegiada con esa disposición, es decir, cual de los distintos bienes era el que iba a gozar de ese derecho a ser inalienable e inembargable.

En caso de que no se hiciera dicha manifestación para los casos de enajenación entraba en cuenta y cómputo todos los bienes, excepto en el supuesto de embargo, en que sólo se respetaría la casa ocupada por el matrimonio al momento de la diligencia de embargo.¹³

Es por demás claro que este ordenamiento manifestó su afán por mantener el desarrollo económico de la familia, tal como se desprende de los casos de embargo.

III.- DIFERENTES PUNTOS DE VISTA EN CUANTO AL PATRIMONIO

A) Tesis clásica del patrimonio

Fueron los tratadistas Aubry y Rau los autores de la primera tesis científica del patrimonio, al cual definieron como: "El conjunto de los derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero considerados formando una universalidad de derecho."¹⁴

La teoría francesa del patrimonio se basa en los siguientes --- principios:

- 1.- Sólo las personas pueden tener patrimonio, ya que únicamente ellas pueden tener bienes, derechos y obligaciones.
- 2.- La persona necesariamente debe tener un patrimonio.
- 3.- La persona sólo puede tener un patrimonio, ya que todos sus bienes, obligaciones y derechos forman una totalidad sin embargo, se pueden tener dos patrimonios cuando se hereda uno de ellos y lo recibe a beneficio de inventario siendo independiente de su patrimonio particular, es decir, el heredero responderá de las deudas del autor de la herencia sólo con los bienes que la forman, fusionándose al patrimonio particular del heredero dicha herencia una vez pagadas las deudas del de cujus.
- 4.- El patrimonio es inseparable de las personas, ya que es un atributo de las mismas. Se podrá enajenar parte de los elementos pero no este atributo.

Entre las críticas que se le han hecho a la tesis clásica del patrimonio se establece que es falso que este sea inseparable de ---

14.- PLANIOL y RIPERT. Tratado Práctico de Derecho civil Francés. Tomo III. p. 23

las personas, ya que es posible enajenarlo que se puede donar en parte o todo el patrimonio de una persona.

B) Tesis del patrimonio de afectación

En tanto que la tesis clásica o francesa del patrimonio tiene su base en la idea de la personalidad, la tesis del patrimonio de afectación la tiene en la realización de un fin específico y determinado, tal como sería, la constitución del patrimonio de una familia.

Los elementos que se requieren para la existencia de un patrimonio de afectación son:

- 1.- La existencia de un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinadas a la realización de un fin;
- 2.- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica;
- 3.- Que el derecho organice la fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía de todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de deudores y acreedores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.¹⁵

Es importante mencionar que nuestra legislación positiva acepta en lo referente al patrimonio de familia, la doctrina alemana y en el patrimonio como atributo a la doctrina francesa o clásica.

Una vez vistas las teorías clásica y la del patrimonio de afectación o teoría alemana, veamos más ampliamente las generalidades, que componen al patrimonio de la familia.

C) Noción del patrimonio

Para comprender la institución del patrimonio precisa hacer una consideración de lo que es, así es de señalarse que éste se encuentra integrado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, así como cargas, que pueden ser apreciadas pecuniariamente, las -- cuales constituyen una universalidad de derechos. Todo patrimonio se encuentra compuesto ya sea de derechos reales o de derechos personales.

Los primeros se derivan del poder jurídico que ejerce una persona para aprovechar total o parcialmente una cosa; las cualidades -- de los derechos reales son las de ser derechos de preferencia y -- persecución; además de ser oponibles a terceros, características -- todas ellas del patrimonio de familia. Por lo que hace a los derechos personales éstos derivan de la facultad que tiene una persona llamada acreedor para exigir de otra llamada deudor la entrega de una cosa, una prestación o una abstención, todas de carácter pecu--niario.

Según lo anterior, podemos afirmar que el patrimonio se encuentra constituido por un activo y un pasivo. El activo se encuentra constituido por un conjunto de bienes y derechos, mientras que el pasivo lo componen las cargas y las obligaciones en general. A -- partir de esto se puede deducir que a todo patrimonio lo compone -- un sentido económico y un sentido jurídico. Desde el punto de vista económico se considera al patrimonio como un conjunto de dere--

chos y obligaciones en su apreciación económica, atribuidos a un sólo titular.

Desde el punto de vista jurídico, Ruggiero define al patrimonio como: "El conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y que sean susceptibles de apreciación pecuniaria."¹⁶

Desde el punto de vista sociológico, no se puede negar la existencia social de la familia y por tanto no se puede negar que ésta para cumplir sus fines sociales, necesita de un patrimonio, o sea, los bienes necesarios que aseguran su subsistencia y continuidad - lo cual es dicho patrimonio de la familia, el cual tiene un carácter especial de afectación para la familia de que se trate, pero - se vuelve a reiterar que el patrimonio no sólo se compone del aspecto económico, sino que también está integrado por situaciones - morales, las cuales no sólo tienen implícita la situación económica.

D) Concepto y características del patrimonio

El patrimonio ha sido definido como: "un derecho real de goce - gratuito, inalienable e inembargable constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos.

Por su parte Rafael de Pina define esta institución como: "Conjunta de bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar, a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento."¹⁷

De las definiciones anteriores se encuentra que las principales características del patrimonio son la inembargabilidad, la imposibilidad de ser gravado y la inalienabilidad, las cuales surtirán efectos frente a terceros a partir de la correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La finalidad altruista que se propone al constituirse el patrimonio familiar, justifica plenamente su inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con los que ha sido constituido; -- pues por encima de los intereses de los acreedores se encuentra la satisfacción de las necesidades de la familia como grupo social y primario esencial.

La institución del patrimonio es una de las figuras jurídicas más generalizadas en el mundo, lo mismo es tratada por obras especializadas que por diversos comentaristas y revistas.

Después de analizar diferentes definiciones de lo que es el patrimonio de una familia, considero que patrimonio es: el conjunto de bienes indispensables para el sostenimiento de una familia es el llamado patrimonio familiar, que a petición del jefe de familia o de alguno de los miembros de ésta se señalan como inalienables -- es decir, no podrán enajenarse en ninguna forma (donarse, venderse

17.- DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. p.309

o hipotecarse) ni estarán sujetos a embargo o a gravamen alguno y quedarán inscritos como tales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

8) Naturaleza Jurídica del patrimonio

Algunos autores señalan que la naturaleza jurídica del patrimonio en una familia es la de un derecho real de goce, de usufructo o de habitación o de un derecho real. Sin embargo, el titular de un patrimonio es quien hace uso o goza de él, situación que hace diferente al patrimonio de familia del usufructo, por lo que se puede considerar que el patrimonio de familia no se incluye dentro de los derechos reales de usufructo, ya que en éste se encuentra a dos o más sujetos de los cuales uno es el propietario y el otro es el usufructuario.

El patrimonio de familia encuentra su mejor ubicación en los llamados patrimonios de afectación, dado que su constituyente hace una afectación de una parte de sus bienes, los cuales cubren el fin de asegurar a la familia en su desarrollo.

También puede afirmarse que para el fin para el que fue constituido dicho patrimonio ha cumplido su objetivo se extingue ese patrimonio de afectación.

Por lo que respecta a la personalidad jurídica de la familia, no cuenta con una personalidad jurídica reconocida, además hace la consideración de que dicho patrimonio no pertenece a la familia pa

ra la que se constituyo ni significa patrimonio en copropiedad familiar, tampoco constituye una persona autónoma como si se tratase de una fundación, sino que los bienes que lo componen pertenecen al titular de ellos.

Por su parte, Rafael Rojina Villegas hace la aclaración de que el patrimonio familiar se encuentra por encima de los diferentes regímenes patrimoniales del matrimonio, esto se debe al fin que dicho patrimonio persigue, creandose una relación jurídico-económica cuando el derecho la reconoce, es decir, cuando queda constituido.¹⁸

F) Necesidad de constituir un patrimonio.

La familia como célula de la sociedad necesita tener una base económica con la cual pueda hacer frente a sus diversos compromisos tal base económica plantea la necesidad de un patrimonio, más debe quedar claro que la familia no puede ser acreedora, deudora o propietaria debido a que, carece de personalidad jurídica, sin embargo esta familia debe desarrollar a sus miembros dentro de un ambiente social, económico, jurídico y moral, razón por la cual requiere de los instrumentos necesarios para cumplir ese desarrollo, esto explica que junto al régimen persona coexiste o pueda coexistir un régimen patrimonial de la familia, este último se establece principalmente entre los cónyuges.

La necesidad de proteger el desarrollo de la familia, sea cual sea su procedencia, es la base para constituir el patrimonio.

18.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. p.49

IV.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

A) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dada la importancia de proteger a la familia como base esencial de la sociedad, ha sido vertido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el fundamento legal del patrimonio de familia en el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27, comprendido en los términos siguientes:

"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno"¹⁹

Por otra parte, la misma Constitución en su artículo 123 fracción XXVIII contempla el patrimonio de familia en los siguientes términos:

"Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."²⁰

Las normas reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere al patrimonio de familia, se encuentra contenidas en el Código civil que lo regula en los artículos 723 al 746, mismos que serán objeto de estudio en el presente capítulo.

19.-CARTAS SOSA, Jesús. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. p.111

20.- Idem.

B) El patrimonio de familia en el Código civil para el Distrito Federal

El derecho positivo mexicano contempla a el patrimonio de familia dada la necesidad de su aplicabilidad y así tenemos que el Código civil vigente para el Distrito Federal lo regula en sus artículos 723 a 746 en los términos siguientes:

Los objetos sobre los que recae el patrimonio de familia son:

- I.- La casa habitación;
- II.- Una parcela cultivable en algunos casos.

De acuerdo al artículo 724, dichos bienes no pasan a ser propiedad de los beneficiarios a cuyo favor se constituye dicho patrimonio. Respecto a quienes pueden ser beneficiarios de dicho patrimonio, el artículo 725 establece que son el conyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, siendo este derecho intransmisible, teniendo la familia la obligación de dar alimentos, siendo este derecho intransmisible, - teniendo la familia la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, pero cuando haya causa justa, la primera autoridad del lugar en que se encuentre constituido podrá autorizar para que este patrimonio se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año según lo dispuesto por el artículo 740.

El artículo 726 establece la representación que se da entre los miembros del patrimonio de familia y terceros, siendo representante el que lo constituyó y en su defecto el que nombre la mayoría.

El artículo 727 indica las características esenciales del patrimonio al establecer que los bienes que están afectos a dicho patrimonio son inalienables y no estarán sujetos a embargo o gravamen alguno. Por lo que respecta al artículo 728, éste hace la aclaración de que estos patrimonios serán constituidos con bienes sitos en el lugar en que este domiciliado el que lo constituya.

El artículo 729 establece que cada familia sólo puede constituir un sólo patrimonio, quedando sin efecto legal alguno los que subsistiendo el primero se constituyan. El artículo 730 establece el valor máximo con el que se podrá constituir el patrimonio de la familia, este valor resulta de multiplicar 3650 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, debiéndose además tomar en consideración lo establecido por el artículo 723, es decir, que se constituya con una casa habitación o con una parcela cultivable.

1.- Constitución del patrimonio familiar

Por lo que respecta al procedimiento que se debe seguir para constituir un patrimonio familiar, el miembro de la familia que lo pretende constituir deberá hacer la manifestación de ello ante el Juez de lo familiar de su domicilio, designando con precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los bienes que van a quedar afectados, debiendo además aprobar lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o está emancipado;

II.- Que esta domiciliado donde pretende constituirlo;

III.- La existencia de la familia en cuyo favor se va a constituir y los vínculos familiares que los unen comprobándolo con las actas respectivas del Registro Civil;

IV.- Que los bienes son propiedad del que constituye el patrimonio de familia y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituirse como patrimonio no excede de lo fijado por el artículo 730, es decir de 3650 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Si se cumplen las consideraciones establecidas por el artículo 731, el Juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio y mandará se hagan -- las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la -- Propiedad y del Comercio, según lo establecido por el artículo 732 del Código civil vigente para el Distrito Federal. Lo anterior se intenta en vía de jurisdicción voluntaria

2.- El patrimonio de familia forzoso

Esta clase de constitución del patrimonio familiar ha sido reglamentado por nuestra legislación civil con el objeto de proporcionar a los acreedores alimentarios la seguridad económica que -- lleva implícita su constitución, cuando el que tiene la obligación

de proporcionar alimentos observe una conducta irresponsable que implique peligro de que quien tiene dicha obligación pierda sus bienes por mala administración o por que los este dilapidando, trayendo como consecuencia la ruina de la familia; también tiene derecho a exigir judicialmente esta constitución el tutor de los acreedores alimentarios, familiares del deudor o el Ministerio Público.

Lo anterior se encuentra regulado por los artículos 734 y 743 del Código civil vigente.

El artículo 734 establece que las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de los acreedores alimentarios incapaces, los familiares del deudor alimentista o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados por el artículo 730, no habiendo necesidad de invocarse causa alguna.

En la Constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732 del Código civil.

Por su parte, el artículo 743 del ordenamiento legal que nos ocupa hace la mención acerca de que el precio del patrimonio expropiado y la indemnización provienen del pago del seguro a consecuencia del siniestro acaecido por los bienes afectados al patrimonio de familia se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimo--

monio de familia. Durante un año son inembargables al precio depositado y el importe del seguro.

En el siguiente párrafo del artículo que se trata, se hace la mención de que si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye en un plazo de seis meses los miembros de la familia a quién se tiene el deber de dar alimentos podrán exigir judicialmente la constitución de dicho patrimonio; pero si transcurriese un año desde que se hizo el depósito sin que se promoviere la mencionada constitución, la cantidad depositada será entregada al dueño de los bienes.

3.- El patrimonio de familia constituido en base a la protección social

En esta clase de constitución de patrimonio de familia, es donde se encuentra mayor similitud de esta institución con el "homestead" norteamericano y del cual el legislador de 1928 tomó las bases, procurándose y preocupándose de que las clases económicamente débiles contarán con dicho patrimonio, constituido sobre un terreno vendido por el Estado a éstas, a precios accesibles y de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Acorde a lo establecido por el artículo 735 del Código civil con el objeto de favorecer a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y quieran hacerlo, se les venderán las propiedades raíces que ha continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al del Distrito Federal, que no están destinados a un servicio Público ni a un fin de uso común;

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el inciso C) del párrafo undécimo del artículo 27 constitucional;

III.- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Por su parte, el artículo 736 señala que el precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 constitucional, el cual será a un tipo de interés que no exceda del 3% anual. Por lo que hace a las fracciones I y III del artículo 735, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniéndose en cuenta la capacidad económica del comprador.

Respecto a los requisitos que debe cubrir quién desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que señala el artículo 735, además de los establecidos por el artículo 731 deberá comprobar lo siguiente:

I.- Que es mexicano;

II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y además - objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- El proaedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular con probabilidades de acierto la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.- Que carece de bienes, si el que tenga interés legítimo de una muestra que quién constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Por lo que respecta a los trámites administrativos para constituir de esta forma el patrimonio de familia, el artículo 738 del ordenamiento que se cita establece que se sujetará a lo fijado en los reglamentos respectivos y que aprobada la constitución del patrimonio, se cumpla con lo dispuesto en la parte final del artículo -- 732 es decir, que se mandará hacer la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Un problema -- hay en este caso y es el que no han sido expedidos los reglamentos respectivos.

Por otra parte la Ley Federal de Vivienda, reglamenta en el cuarto párrafo del artículo cuarto constitucional, establece normas de orden público e interes social que tienen por objeto establecer y -- regular los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa; Correspondiendo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología formular, conducir y evaluar la

política general de vivienda.

El artículo 19 considera de utilidad pública la adquisición de tierra para la construcción de vivienda de interés social o para la constitución de reservas territoriales destinadas a fines habitacionales. Por lo que se refiere a la forma de pago por los beneficiarios que adquieran bienes inmuebles provenientes del dominio privado de la Federación, se determinará conforme a su nivel de ingresos y capacidad adquisitiva, dándose referencia de que las personas de escasos recursos económicos tienen preferencia siempre y cuando no sean propietarias de otro bien inmueble.

Referente al otorgamiento de crédito y asignación de vivienda, el artículo 46 de esta Ley establece que sólo se podrá conceder a una persona para la adquisición, construcción, ampliación o mejoramiento de una sola vivienda proveniente de bienes inmuebles u recursos federales dándose preferencia a las personas de más bajos recursos y las que sean sosten de una familia. Dichos créditos se registrarán según las disposiciones que expida la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y las autoridades financieras y crediticias. En los contratos de otorgamiento de créditos, se podrá pactar la afectación de derechos de los acreditados para que una vez liberado dicho crédito, la vivienda se constituya en patrimonio de familia, en los términos del Código civil respectivo (artículos 45 y 46).

Siendo importante hacer mención que el crédito únicamente se les otorgará a las personas de bajos recursos.

4.- Modificación del patrimonio familiar

La modificación del patrimonio familiar puede consistir en una ampliación, una disminución o en la extinción de los bienes que lo componen.

Por lo que respecta a la ampliación de este patrimonio, esta se encuentra contemplada en el artículo 733 del Código civil, el cual establece que cuando el valor de los bienes afectados al patrimonio familiar sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, consistentemente en los que resulte de multiplicar 3650 veces por el salario mínimo, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor, debiéndose sujetar dicha ampliación al mismo procedimiento para su constitución fije el Código de la materia.

Por lo que hace a la disminución o reducción del patrimonio, esta se encuentra regulada en el artículo 744 del mencionado ordenamiento legal, el cual establece que se puede disminuir dicho patrimonio cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia. Al respecto es de considerarse ilógico tal supuesto, pues la familia entre más bienes posea con los cuales satisfaga sus necesidades, podrá hacer frente con mayor facilidad a los diversos problemas que se le presenten.

Otro de los supuestos que establece el mencionado artículo es el de que por causas posteriores a su constitución el patrimonio haya rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo establecido.

Al respecto analizando el término "puede disminuir el patrimonio

de familia", considero se trata de una facultad del titular del patrimonio, no de una obligación, pero además cabe preguntarse: ¿Qué pasa cuando en un país como el nuestro, tan cambiante en su economía, el valor de los bienes van en aumento y con esto aumenta el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia en más del cien por ciento establecido?, En el último de los casos, corresponden a los acreedores el hacer valer esta disminución para así tener sus propios derechos, siendo esta una laguna en nuestra legislación lo mismo que cuando se habla de la indivisibilidad que deben por derecho tener los bienes afectos al patrimonio de la familia, dado que es ilógico que se embargue una parte de la casa habitación o la parcela cultivable afectada a dicho patrimonio.

5.- Extinción del patrimonio familiar

Conforme al artículo 741 del Código civil, el patrimonio de familia se extingue por las siguientes causas:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar la casa que debe servirle como morada, o por no cultivar por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio que de extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad Pública se expropien los bie--

nes que lo conforman. En este punto cabe señalar que no se trata de una extinción completa, pues como ya se ha visto, la indemnización por el patrimonio expropiado así como la proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados a este patrimonio deben depositarse en una institución de crédito o a falta de ella en una casa de comercio de notoria solvencia para que con ello se constituya un nuevo patrimonio familiar.

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, es decir, que se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

De lo expuesto se concluye que la extinción del patrimonio de la familia deberá ser autorizado por una resolución judicial salvo en el caso de la expropiación, debiéndose hacer la comunicación correspondiente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Es importante reflexionar acerca de lo que sucede cuando el titular del patrimonio familiar fallece, pues tal supuesto no se contempla en nuestro Código civil como causa de extinción lo cual hace pensar que los beneficiarios quedan en un estado de inseguridad, pues tampoco se precisa en nuestro ordenamiento, si dicho patrimonio subsiste. Sin embargo en el capítulo VII "De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar". contenida en el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal el artículo 871 hace pre

sumir que a la muerte del constituyente de dicho patrimonio se procedera a la transmisión hereditaria de los bienes que lo forman, haciéndose en este caso ágil el procedimiento sucesorio, presentándose por el cónyuge superviviente o por el albacea si lo hubiere el correspondiente certificado de defunción y los documentos de constitución del patrimonio así como los de su registro. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge superviviente o por el albacea y en su defecto por el heredero de más edad, debiéndose firmar por un perito oficial o en su defecto por cualquier comerciante de reconocida honorabilidad; el juez convocara a junta a los interesados, nombrándose en ella tutores especiales a los menores que no tuvieran representante legítimo o cuando el interés de éstos sea opuesto al de aquéllos, tratando de ponerlos de acuerdo sobre la forma de partición, pero si esto no se logra, nombrará a uno de los contadores oficiales del erario para que el término de cinco días presente el proyecto de partición que se dará a conocer a los interesados, previa convocatoria por medio de cédula o correo, oyéndose las oposiciones en esta nueva junta, decidiéndolas y mandando hacer las adjudicaciones; todas las resoluciones se harán constar en actas, no requiriéndose peticiones por escrito de parte interesada para la tramitación de juicio, con excepción de la denuncia del interesado que se hará con copia que servirá de la denuncia del interesado se tomará como aviso al fisco; el o las actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título de propiedad a los interesados.

La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

Con base en el ordenamiento antes expuesto, se presume que al momento de la muerte del constituyente del patrimonio familiar se extingue dicho patrimonio, pero tratándose de la muerte del jefe de familia, lógico es de suponer que ese patrimonio debe subsistir más que nunca ya que será el sosten económico de la familia, debiéndose proceder a la partición de los bienes que lo integran sólo cuando no hubiere hijos menores o incapaces y cuando el cónyuge supérstite no precisara de ese patrimonio o si contrajera nuevas nupcias. Por otra parte el hecho de que el titular del patrimonio pueda disponer de los bienes que lo conforman mediante testamento puede dejar un estado de inseguridad económica y jurídica de los hijos incapaces.

En tanto el Código civil hace creer en su artículo 741, fracción I, que el patrimonio de la familia debe subsistir en cuanto haya derecho de percibir alimentos, el artículo 871 del Código de Procedimientos civiles lleva a una conclusión contraria, es decir, la extinción y partición por sucesión de los bienes que lo integran y aún más el artículo 123 constitucional en su fracción XVIII contempla que serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Como puede verse el patrimonio familiar por lo que respecta a su extinción por causa de muerte del titular se encuentra mal re-

gulado en nuestra legislación problema muy grave cuando se trata de proteger a la familia en su patrimonio y en su desarrollo social.

Considero que debe subsistir el patrimonio aún despues de la muerte del constituyente, cuando haya a derecho a percibir alimentos por los beneficiarios para los cuales se constituyo el mismo y hasta el momento que dejen de tener derecho.

c) El patrimonio de familia en el Código de Procedimientos Civiles

Por lo que hace a este ordenamiento, en su sección segunda referente a los embargos, artículo 544, hace mención de los bienes que quedan exceptuados de este gravamen y que son:

1. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los términos establecidos en el Código civil;

2. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez;

3. Los instrumentos, aparatos y útiles para el arte u oficio para que el deudor esté dedicado;

4. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fuesen necesarios para el cultivo agrícola, en cuanto fuesen necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez a cuyo efecto ofra el informe

de un perito nombrado por él;

5. Los libros, aparatos, instrumentos y utiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

6. Las armas y caballos de los militares en servicio y los --
usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

7. Los efectos maquinaria e instrumentos propios para el fomen-
to y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuan-
to fueren necesarias para su servicio y movimiento a juicio del --
juez, a cuyo efecto oírse el dictamen de un perito nombrado por él,
pero podran ser intervenidos juntamente con la negociación a que --
estén destinados;

8. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos so-
bre las siembras;

9. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

10. Los derechos de uso y habitación;

11. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo
favor estén constituidos, excepto la del agua, que es embargable --
independientemente;

12. La renta vitalicia establecida en los términos estableci-
dos en los artículos 2785 y 2787 del Código civil;

13. Los sueldos y salarios de los trabajadores, en los térmi-
nos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se --
trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de deli-
to;

14. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

15. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Expresa Antonio de Ibarrola: "... existen otros bienes que aún cuando se refieren al patrimonio personal, también podrían quedar incluidos dentro del patrimonio familiar, al encontrarse dentro de la casa familiar..., es decir, se estima que el patrimonio de familia lo constituyen, por adición a la casa habitación familiar o a la parcela cultivable, los bienes descritos y que se comprenden en el artículo 544 comentado, pues todos ellos forman el complemento necesario para que la familia pueda existir y cumplir su misión." 21

Al respecto considero deben regularse como bienes afectos al patrimonio de familia los bienes de uso ordinario, base del desarrollo familiar, y no sólo inembargables como los regula nuestro sistema jurídico.

D) El patrimonio de familia en la Ley Federal del Trabajo

Esta ley no hace mención categórica del patrimonio de familia, más ordena que la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo debe consistir en una cantidad suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, esto es necesidades económicas, sociales, culturales y educativas de la familia, esto es, necesidades económicas siendo las más importantes.

Si se relaciona la fracción XIII del artículo 544 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal con lo establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que el salario de los trabajadores además de ser inembargable es la base del patrimonio de la familia y asegura su desarrollo.

Por otra parte, refiriéndonos a la falta de pago del salario o pago menor al mínimo establecido para las diferentes zonas económicas del país, el patrón incurre en un atentado al patrimonio del -- trabajador tipificándose esta actitud como fraude en el Código penal para el Distrito Federal (artículos 386 y 387, fracción XVII), por lo que el trabajador además de recurrir a la Junta de Conciliación y Arbitraje que le corresponda, podrá denunciar ante el Ministerio Público este fraude.

La Ley Federal del Trabajo ha previsto por otra parte la creación de un instituto que según su artículo 137 tenga por objeto dar origen a sistemas de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para poder adquirir en propiedad des habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, repara ción o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos ad quiridos por estos conceptos. Con base en lo anterior se ha creado el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores el cual, permite a los trabajadores aumentar su patrimonio ase gurando su desarrollo familiar.

E) El patrimonio de familia en el sistema Bancario Mexicano

La ley general de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, vigente hasta el día 13 de Enero de 1985, establecía en su artículo 118: "Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro y préstamo para la vivienda familiar y las ampradas por títulos de capitalización en vigor por más de un año, así como los bonos del ahorro intransferibles y los bonos del ahorro para la vivienda serán considerados para los efectos legales, como patrimonio familiar, hasta la suma de \$ 50,000.00 por titular, y en consecuencia no serán susceptibles de embargo, a menos, que se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos o de solventar los créditos abiertos por la institución depositaria, de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, o de capitalización, caso en el cual éstas podrán retener el saldo de la cuenta o el título entregado, en prenda hasta que sean pagados los créditos insolutos."

Como puede apreciarse en el texto anterior, también los contratos de ahorro y los títulos de capitalización, así como los bonos del ahorro intransferibles, hasta por la cantidad antes mencionada en los términos de dicha ley, formaban parte del patrimonio de familia, pudiéndose hacer el comentario de que la cantidad que amparaban dichos contratos por concepto de patrimonio de familia no era acorde con la situación económica del país, además, para el caso de solventar los créditos abiertos por la institución depositaria, po-

dían ser embargados, rompiéndose la idea general sobre el patrimonio de familia.

La ley antes mencionada fue abrogada por la que actualmente rige denominada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y de Crédito, del catorce de Enero de 1985.

En dicha ley ha desaparecido la regulación de cantidades que se consideran patrimonio familiar, sin embargo sus artículos 43 y 44 otorgan la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo diario del Distrito Federal, elevado al año, por titular, el carácter de inembargable. Dichos artículos establecen:

Artículo 43.- En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro, podrá entregarse al beneficiario señalado en la tarjeta respectiva, el saldo de esa cuenta en tanto no exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal elevado al año, por titular.

Artículo 44.- Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro, no estarán sujetas a embargo hasta la suma equivalente a la señalada en el artículo anterior.

Como puede apreciarse, las anteriores disposiciones contienen signos de patrimonio familiar, cuando establecen la inembargabilidad de las cantidades que señalan, pero cabe preguntarse: ¿Qué sucede cuando el depositante fallece y la cuenta de ahorro ha rebasado los límites establecidos? Ahora bien habida cuenta que el depositante en una institución bancaria, lo hace con el fin de incremen-

tar su patrimonio y su seguridad económica, y siendo el jefe de familia, con el fin de satisfacer adecuadamente las necesidades de ésta, si fallece, rebasando tales límites, su familia no podrá tener la seguridad total que en forma económica pretendió otorgarles.

Es desde el punto de vista propios, necesario que se suprima tal disposición que atenta contra la seguridad jurídica y económica de los cuentahabientes y que en cambio se respete el 100% de lo ahorrado, sin imponerse límites.

F) El patrimonio de familia en el Código Fiscal de la Federación

Este Código en su artículo 157 determina los sistemas que no podrán ser embargados para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, siendo éstos bienes los mismos que marca nuestro Código de procedimientos civiles, con la única diferencia de que excluye las servidumbres, la renta vitalicia y hace la consideración de que las pensiones de cualquier tipo son inembargables, mientras que el Código de procedimientos civiles sólo considera tal característica a las asignaciones de los pensionistas del erario.

V.- ALCANCE JURIDICO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

I.- DENTRO DEL MATRIMONIO

A) Efectos jurídicos al disolverse el matrimonio respecto al patrimonio de familia

El vínculo matrimonial puede disolverse por:

1.- Muerte de uno de los cónyuges;

2.- Nulidad;

3.- Divorcio decretado judicialmente, ya sea voluntario o contencioso.

No se profundizará en cada uno de los puntos anteriores ya que solamente nos interesa tratar lo relacionado con el desarrollo y la protección de la familia, y sólo nos enfocaremos en lo referente al patrimonio.

B) Muerte de uno de los cónyuges cuando se ha constituido el patrimonio de familia.

Como ya se menciona la muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial en forma natural; al respecto nuestro Código civil establece que el patrimonio de familia se extingue cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos, es decir, se presume que debe subsistir en tanto haya derecho a ello por uno o todos los miembros de la familia beneficiaria. En caso de muerte del que lo constituyó, el artículo 871 del Código de procedimientos civiles y el 123 constitucional, fracción XVIII, llevan a una conclusión contraria al establecer la transmisión hereditaria de los bienes afectados al patrimonio de familia con simplificación del procedimiento de intestado, cuyas bases establece el Código de procedimientos civiles.

Por mi parte, considero debe subsistir este patrimonio en tanto

haya acreedores alimentistas que de él precisen, pudiéndose proceder a su partición hasta que deje de existir dicho derecho.

c) Muerte de uno de los cónyuges cuando no se ha constituido el patrimonio

Al respecto debe hacerse un estudio analógico con las diferentes reglas que para operar las sucesiones establece nuestro Código civil del artículo 1281 al 1791, pudiéndose llevar a cabo la sucesión legítima o bien la testamentaria, debiéndose dejar alimentos a los que tengan derecho a ellos por parte del de cujus, principalmente a sus descendientes y a su conyuge o con quién vivió como tal en los últimos cinco años que precedieron a su muerte o con quién procreó uno o más hijos.

d) Nulidad de matrimonio respecto al patrimonio

Nuestro Código civil tampoco establece reglas para el caso de -- que se declare nulo el matrimonio si se ha constituido el patrimonio de familia, no encontrándose tampoco establecido este supuesto, dentro de las causas de extinción que se mencionan por el artículo 741 del Código civil, sin embargo dados los intereses que pudieran tener los cónyuges, lo más lógico es que se extinga asegurándose los alimentos a los que tengan derecho a ellos mediante otras garantías

CAPITULO CUARTO

CONSIDERACIONES FINALES

I.- LA NECESIDAD DE INCLUIR AL PATRIMONIO DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

La familia como célula primordial de la sociedad necesita tener una base económica con la cual pueda hacer frente a sus diversas necesidades. Tal base económica plantea la necesidad de contar con un patrimonio familiar, ya que esa familia debe de desarrollar a sus miembros dentro de un ámbito social, económico, jurídico y moral, razón por la cual requiere de los instrumentos necesarios para cumplir ese desarrollo.

Al respecto, Antonio de Ibarrola dice: "... que desde el punto de vista social, la familia no puede ser elemento de orden y equilibrio de la sociedad sin ser titular de un patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse."²²

Por su parte la Constitución en su artículo 4°, protege la organización y desarrollo de la familia; Ahora bien si nuestra máxima ley lo establece, nos encontramos de que en Código civil para el Distrito Federal, al legislar en cuanto al patrimonio, descuida la parte del patrimonio familiar, es decir, esto afecta a la familia ya que en ningún momento se considera la constitución de un patrimonio familiar como obligatorio; Debiéndose contemplar ésto desde el

momento en que se piensa contraer matrimonio, esto es dentro de --- los requisitos para contraer matrimonio, siendo en este preciso momento cuando es más importante contar con un patrimonio. Por que es aquí donde la pareja se une bajo la institución del matrimonio para formar esa parte primordial de la sociedad que es la familia.

Cabe hacer mención por otra parte que no se ha tomado en cuenta que la legislación civil actual quizás ya haya caducado y que ac---tualmente se la considera improcedente, ya que en el tiempo en que se creó esta ley no es el mismo que los tiempos actuales y hoy en - día las necesidades de nuestra sociedad requieren de una mejor le--gislación en materia familiar, con esto quiero decir que los proble--mas de nuestra sociedad merecen de un especial cuidado tomándose en cuenta que el núcleo de la misma se esta destruyendo; Se desintegra la familia, por falta de información, mala orientación, etc., sien--do necesario adecuar el derecho a los problemas vigentes en nuestro sistema social y jurídico.

El objeto de la presente investigación es una inquietud para que se incluya como obligación la de contar con un patrimonio antes de contraer matrimonio, ésto como un requisito indispensable para de - esta manera se pueda proteger de alguna forma a la familia, siendo esto el inicio de una pronta solución legal, a uno de los tantos -- problemas familiares.

Podemos proponer que en el momento en que se va a contraer matrimonio o mejor dicho en el momento en que los contrayentes realizan su solicitud para contraer matrimonio, en las oficinas del Registro Civil; Independientemente de los requisitos ya conocidos en el artículo 97 del Código civil; Se les exija una fianza la -- cual sirva de garantía para crear un patrimonio familiar. Dicha -- fianza puede ser impuesta por las autoridades correspondientes y se fijara cuando así sea posible y en medida a los ingresos de -- los contrayentes, isendo este un requisito dispensable.

II.- POSITIVIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN AL PATRIMONIO

La positividad de las normas reguladoras del patrimonio de familia en el Distrito Federal puede considerarse como uno de los más enormes fracasos del Derecho de Familia, toda vez que por observación realizadas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta ciudad, se comprobó que la positividad del registro de éste patrimonio es casi inexistente. Se pudo además comprobar que la mayoría de los jefes de familia o interesados no tienen conocimiento respecto a la existencia de la institución del patrimonio familiar y sus beneficios. La mayoría de familias no tienen o cuentan con casa propia, prefiriendo tener sus inversiones en instituciones bancarias, aunque consideran que el tener un negocio propio sería representativo de una mejor situación económica y de desarrollo.

Es importante analizar la realidad jurídica y social, no sólo en lo referente al patrimonio de familia, desde el punto de vista estricto, objetivo y maduro, lo cual se logra con la observación y valoración directa que sobre la sociedad se haga, lográndose ante todo una visión exacta, sin falsos juicios o ilusiones; de esta manera se podrá adecuar la realidad social al derecho.

Al respecto Julius Stone afirma: "Las funciones del juez, del administrador y de otros funcionarios en el orden legal, demandan una reestructuración por medio de una unión de los recursos jurídicos -

con los de las Ciencias Sociales. Y quizá sobre todo el jurista -- necesita de las Ciencias Sociales para entender como están relacionados con el Derecho otros controles sociales en la democracia moderna, cuales son las implicaciones de esto bajo condiciones dadas de expansión de control social através del Derecho, especialmente -- para la participación de los ciudadanos y la responsabilidad de los gobernantes." 23

Por su parte Recaséns Siches afirma: "El Derecho trabaja sobre -- realidades empíricas, es decir sobre hechos que le son dados por la experiencia y en base a ellos la estimativa jurídica emite sus juicios que sólo pueden hallar colores reales en dicha experiencia..." 24

Y la experiencia en lo que se refiere al patrimonio de familia -- demuestran un profundo fracaso.

III.- LOS BIENES CON LOS QUE DEBERIA CONSTITUIRSE EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA ACTUALIDAD

Dado que en la actualidad es imposible en la mayoría de los casos cumplir con los requisitos referentes a los bienes con los cuales se ha de constituir el patrimonio de familia, puesto que la mayoría de las familias no cuentan con una casa habitación propia y -- menos con una parcela cultivable o en el último de los casos, no todas las familias tienen una estabilidad económica que les permita -- solicitar casas o terrenos al Estado para constituirlo, puesto que las circunstancias por las que atraviezan países como México hacen

23.-STONE, Julius. El Derecho y las Ciencias Sociales. pp. 13 y 14

24.-RECASENS SICHES. Experiencia Jurídica, Naturaleza de la cosa y Lógica razonable. pp. 183

que las familias traten de sobrevivir conforme al día que van viviendo, se precisa la constitución de este patrimonio de afectación además con la casa habitación o una parcela cultivable, con bienes muebles tales como los automóviles, además de los que conforman los enseres domésticos y los de trabajo.

Al efecto, el artículo cuarto constitucional establece en el párrafo primero que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, por lo que resulta lógico que dicho desarrollo está sujeto al patrimonio con que cuenta la familia y se garantizará al constituirse el patrimonio de familia, pero, no sólo con los bienes que determina nuestro Código civil, sino con otros bienes como los mencionados anteriormente.

Por otra parte, y puesto que la protección de la familia se considera de orden público, según lo dispuesto por el artículo cuarto constitucional, se justifica esa ampliación de los bienes que pueden ser susceptibles de constituir el patrimonio familiar.

CONCLUSIONES

PRIMERA Es necesario que se incluya al patrimonio familiar como un requisito para contraer matrimonio, esto es anexando una fracción - más al artículo 97 del Código civil, siendo este un requisito de forma. La idea es que se fijase una fianza por las autoridades correspondientes sirviendo ésta como una garantía para la futura constitución del mencionado patrimonio familiar; Esto cuando así sea posible por que hay que tomar en cuenta la capacidad económica de los contrayentes, siendo también este requisito dispensable.

SEGUNDA Independientemente del régimen patrimonial por el cual opten los contrayentes, debe prevenirse a éstos la importancia y beneficios que reporta para la familia la constitución de un patrimonio familiar.

TERCERA Debe subsistir el patrimonio familiar a la muerte de su titular, en tanto existan beneficiarios que de él necesiten, procediéndose a la sucesión respectiva cuando deje de existir la necesidad de proporcionar alimentos a quienes el de cujus tenía obligación de dar.

CUARTA A instancia de parte interesada que demuestre su derecho, debe ordenarse la constitución del patrimonio familiar forzoso con big

nes, tanto muebles como inmuebles, bienes que se le puedan comprobar a la persona obligada a proporcionar alimentos.

QUINTA Considero necesaria la ampliación de los bienes que pueden quedar afectos al patrimonio familiar, incluyéndose además de los determinados por nuestras leyes, a aquellos que sean usualmente útiles para el buen funcionamiento y desarrollo pleno de la familia, - como podría ser mejoras salariales.

BIBLIOGRAFIA

1. BRAVO VALDEZ, Beatriz, "Derecho Romano", primer curso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
2. CHAVEZ ASCENCIO, F. Manuel, "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
3. D'ORS, Alvaro, "Derecho privado Romano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
4. FERNANDEZ CLERIGO, Luis, "El Derecho de Familia en el Derecho comparado", Editorial Unión Tipográfica Hispano-Americana, México, 1947.
5. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "El Patrimonio", Editorial Cajica S.A., México, 1982.
6. IBARROLA, Antonio de, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
7. MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

8. MOTO SALAZAR, Efraín, "Elementos de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
9. PINA, Rafael de, "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1980.
10. RECASENS, Siches, "Experiencia jurídica, Naturaleza de la cosa, - y Lógica Razonable", Publicaciones de Diánoia, Fondo de Cultura Eco nómica, U.N.A.M., México, 1971.
11. ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Dere cho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
12. SAGRADA BIBLIA, Biblioteca Mexicana del Hogar, México, 1972.
13. SALERNO MARCELO, Urbano, "El patrimonio del deudor y los dere--- chos del acreedor", Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argenti na, 1974.
14. STONE, Julius, "El Derecho y las Ciencias Sociales", Fondo de -- Cultura Económica, México, 1973.

L E G I S L A C I O N .

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código civil para el Distrito Federal.
3. Código Fiscal de la Federación.
4. Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.
5. Fuero Viejo de Castilla, Ley 10, Título Primero, Libro Cuarto.
6. Ley Federal de Vivienda.
7. Ley Federal del Trabajo.
8. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
9. Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito vigentes.
10. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.